

“Incidente n° 1- Denunciante: C , Daniel Luciano NN: N.N.
s/incidente de incompetencia”
CCC 19160/2021/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 y el Juzgado de Garantías n° 2 de San Martín, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia con motivo de la presentación de Daniel Luciano C , cotitular registral del vehículo Ford Fiesta dominio L 8 , quien refirió que, a raíz de una publicación en la red social Facebook en la que requerían comunicación con el titular de su automóvil, se contactó telefónicamente con Alejandro Roberto C quien le manifestó que había sido víctima de una estafa al comprar un automóvil de idénticas características al suyo, incluyendo su dominio, por lo que se trataría de un automóvil duplicado.

Luego, el denunciante corroboró que el dominio en cuestión registraba una infracción de tránsito de la localidad de Junín, provincia de Buenos Aires, posiblemente cometida por el vehículo “mellizo”.

El juez nacional declinó su competencia a favor de la justicia provincial, al entender que allí fue donde se realizó la compraventa fraudulenta del automóvil y, además, en dicha jurisdicción se encontraría circulando el rodado adulterado.

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución por considerarla prematura.

Con la elevación del incidente a la Corte, quedó trabada esta contienda.

A mi modo de ver, la pesquisa no se halla precedida de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308: 275; 315:312 y 323:171).

Considero que en el caso no concurren los elementos señalados, pues las constancias del incidente no alcanzan para establecer con el grado de certeza necesaria la calificación legal del hecho y en qué lugar fue cometido. En este sentido, opino que dichos aspectos deberán ser profundizados por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5, que previno (Fallos: 306:1272; 311:528 y 317:486, entre otros), sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 26 de mayo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 26.05.2022 12:50:47